



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Caseros, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del impórtedel tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no podrá, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de León y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que a nombre de D. Pedro Robles García se presentó una querrela manifestando que el Ayuntamiento de Albares, para cubrir el cupo de consumos y cereales en 1896-97, había adoptado el reparto general vecinal; que el querellante, al preguntar por la cuota que le había sido impuesta, supo que había quedado con la misma que le había sido asignada en el año anterior; que en el año económico de 1895-96 pagaba por consumos una cuota anual de 79'76 pesetas, y en el de 1896-97 había pagado por el primer trimestre a razón de 312 pesetas anuales; que preguntados nuevamente los repartidores, insistían en afirmar que en 1895-96 continuaba asignada al querellante la cuota que el año anterior, añadiendo que no habían suscrito en el repartimiento diligencia alguna para que se hubiera obtenido su aprobación en la Administración de Hacienda de la provincia; que de lo expuesto se deducía ó presumía que en el citado repartimiento se había cometido un delito de falsedad, cuyos autores habían tenido que ser los individuos que lo hayan autorizado con sus firmas:

Que admitida la querrela y practicadas las correspondientes diligencias, se hizo constar en la causa dos certificaciones de la Administración de Hacienda de las cuales resulta que en el reparto de consumos de 1895-96 figura D. Pedro Robles García con 75'98 pesetas por cuota, y en 1896-97 figura con 16 personas y 312 pesetas de cuota, y declarado concluso el sumario por el Juzgado, fué revocado el auto de terminación del mismo

por la Audiencia de León; y remitidas las diligencias nuevamente al Juzgado instructor, y hallándose practicando lo acordado por la Audiencia fué requerido de inhibición por el Gobernador de León a instancia del Alcalde de Albares, y oída la Comisión provincial, fundándose el requerimiento en que todo el que se crea agraciado por la imposición de cuotas en el repartimiento de consumos puede reclamar ante la Junta repartidora, Administración de Contribuciones y Delegado de Hacienda, los cuales acordarán los recursos legales que se conceden a los que se crean perjudicados en sus derechos, siendo, por lo tanto, atribuciones exclusivas de la Administración resolver lo procedente sobre tales reclamaciones, con arreglo a los artículos 90, 92, 93, y 106 del Reglamento de Consumos; en que a la Administración de Hacienda está reservada la corrección de la falta, ó por lo menos la existencia de omisiones ó errores en el repartimiento de consumos que pudieran dar lugar a los delitos cuya corrección y castigo corresponde a los Tribunales de justicia, una vez resuelta por la Administración la irregularidad del reparto de que se trata; que el asunto es de la exclusiva competencia de la Administración, sin perjuicios del recurso que se establece en el art. 158 de la ley Municipal en armonía con los ya citados del reglamento de Consumos y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887; citaba además el Gobernador el Real decreto de 9 de Junio de 1896;

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto accediendo al requerimiento, suspendiendo durante seis meses el procedimiento del sumario, para que en dicho plazo la Administración resolviera la cuestión previa del recurso administrativo entablado por D. Pedro Robles, significando al Gobernador que durante dicho plazo quedaba aceptada a su favor la competencia, entendiéndose que transcurrido los seis meses sin comunicar al Juzgado la decisión del recurso administrativo, continuaría la causa con arreglo a derecho:

Que interpuesta apelación por Don Pedro Robles, la Audiencia de León, sin dar al incidente de competencia la tramitación debida, sostuvo su competencia, alegando las razones que estimó oportunas.

Que el Gobernador, oída la Comisión provincial, y de acuerdo con el voto particular de uno de sus individuos, insistió en su competencia, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Viso el art. 14 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, si transcurriese el término de emplazamiento sin que comparezca el apelante, se le tendrá por desistido, sin necesidad de instancia contraria, se le impondrán las costas al inferior. Sin comparecer en el expresado término, se sustanciará el artículo por los propios trámites establecidos para la primera instancia. Contra el auto que recaiga no se da recurso alguno:

Considerando:

1.º Que en el presente caso la Audiencia de León, al tramitar la competencia, dejó de cumplir las disposiciones vigentes en la materia, puesto que no oyó por escrito al Ministerio fiscal:

2.º Que esta falta del procedimiento constituye un vicio sustancial en el mismo, que impide resolver por ahora el conflicto;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino.

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar a decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio a ocho de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 13 Febrero de 98).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Pasado a informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso interpuesto por D. Pedro Manuel Gómez, contra el acuerdo de esa Diputación provincial de 4 de Diciembre próximo pasado, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado, ha emitido, con fecha 28 de Enero último, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada de D. Pedro Manuel Gómez contra el acuerdo de la Diputación provincial de Teruel, que le declaró incapacitado para ejercer el cargo de Diputado.

Resulta que, en 4 de Diciembre último, dicha Corporación acordó por nueve votos contra cuatro declarar incapacitado para continuar ejerciendo el cargo de Diputado provincial a D. Pedro Manuel Gómez Izquierdo, porque en 12 y 21 de Febrero y 23 de Septiembre de 1897 le facultaron los Ayuntamientos de San Agustín, Cantavieja y Cuevas de Cañart para recoger los documentos y valores, y cobrar los créditos de los referidos Ayuntamientos representándoles en las oficinas del Estado y del Banco de España, y si bien no figuraba como Agente de Negocios en el ejercicio económico de 1897 a 98, se hallaba matriculado como habilitado con la cuota de 400 pesetas, y había recibido de la Tesorería de Hacienda de la provincia, como apoderado de varios Ayuntamientos, en el mes de Julio de 1897, las cédulas personales consignadas a los mismos y recibido el importe de algunos libramientos, por lo cual se hallaba incurso en las disposiciones del núm. 1.º del art. 38 de la ley Provincial.

En 16 del mismo mes de Diciembre, D. Pedro Manuel Gómez Izquierdo apeló del mencionado acuerdo, alegando que, habiendo sido elegido en Septiembre de 1896 por el distrito de Mora-Aliaga, tomó posesión del cargo en Noviembre siguiente, y ha venido ejerciendo sin protesta ni reclamación hasta la fecha del acuerdo apelado; que no se halla comprendido en la incapacidad que se le supone, por que no es flador ni tiene contratos pagados con fondos municipales ni provinciales, ni administra los servicios objeto de tales contratos, que aunque la profesión del Agente de negocios causase incapacidad, no está incapacitado, por cuanto según acreditaba con las certificaciones expedidas por el Abogado del Estado y Tesorería de Hacienda de la provincia de Teruel, los poderes de los Ayuntamientos de Cantavieja, Cuevas de Cañart y San Agustín, se dieron a D. Leoncio Aipiente, en Febrero, Julio y Septiembre de 1897, las cédulas personales recibió en el mes de Julio, sin exigirle el poder, habiendo recibido el importe de algunos libramientos como apoderado del

personal y material de Juzgados, suministro de Guerra, conducción de correos, personal y material de minas, Clases pasivas y derechos reales, pero no de Ayuntamientos de la provincia; que no había presentado poder alguno de ninguna Corporación en el Negociado de la Deuda desde el 8 de Agosto de 1896, y desde el mes de Septiembre del mismo año no se bastanteo en la Intervención de Hacienda poder de algún Ayuntamiento á favor del recurrente, constándole al Abogado del Estado que el poder fué sustituido, y que, en suma, el no había aceptado los poderes.

La Subsecretaría de ese Ministerio, en su nota fecha 22 del actual, propone la confirmación de la providencia apelada, por haber celebrado el recurrente con algunos Ayuntamientos contratos que pudieran suscitar contiendas con los mismos y producir interés en los negocios á favor de ellos:

Vistos los artículos 38, 41, 144, 146 y 147 de la ley Provincial:

Considerando que si bien el caso no está comprendido en la letra del número 1.º del art. 38 de la ley, es indiscutible que se halla incluido en el espíritu de la misma, que es evitar actos y contratos que obstan á la imparcialidad con que debe ejercerse el cargo de Diputado provincial;

Opina la Sección que procede desestimar el recurso y confirmar el acuerdo tomado por la Diputación provincial de Teruel.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su

conocimiento y demás efectos, con devolución de expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPON.
Sr. Gobernador civil de Teruel.
(Gaceta 11 Febrero del 98.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Real orden

Excmo. Sr.: el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha dignado aprobar el siguiente cuadro de distribución de los caballos sementales del Estado en paradas provisionales para la próxima época de cubrición, disponiendo queden abiertas al servicio público las señaladas á las provincias de Cádiz, Sevilla, Córdoba, Málaga, Extremadura é islas Canarias del 20 al 25 del mes actual; del 1.º al 5 de Marzo próximo las de Jaén, Granada, Murcia, Albacete, Ciudad Real, Toledo y Madrid, y del 25 al 30 de Abril las del resto de Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Aragón, Baleares, Navarra, Asturias, Galicia y Cataluña, considerándose plazo normal el de un mes, á contar del día de la apertura, cuyo plazo sólo podrá ser prorrogado en el caso de que, una vez que habiéndose presentado el número de yegüas que el año anterior, conviniera no interrumpir el servicio por exigirlo así una mayor y diaria concurrencia, con inclusión del cuadro de paradas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1898.

CORREA.

Sr. Ordenador de pagos de Guerra.

CUADRO QUE SE CITA

PRIMER DEPÓSITO.—Jerez de la Frontera

Cuenta con 93 sementales, de los que deduciendo 11 que han sido concedidos á ganaderos conforme á lo prevenido en la Real orden de 19 de Enero de 1888, y 2 destinados á la cubrición en la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 80, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACIÓN				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Sevilla	Carmona.....	4	1	1	3	Este Depósito necesita 3 Ordenanzas montados y 3 caballos para el servicio de los Jefes y Oficiales revisores; que les serán facilitados por los regimientos que se designarán oportunamente.
	Sanlúcar la Mayor.....	4	1	1	3	
	Coria del Río.....	4	1	1	3	
	Morón.....	3	1	1	2	
	Coronil.....	3	1	1	2	
	Arahal.....	4	1	1	3	
	Marchena.....	4	1	1	3	
	Osuna.....	2	1	1	1	
	Utrera.....	2	1	1	1	
	Lebrija.....	4	1	1	3	
	Montellano.....	2	1	1	1	
	Villamartín.....	2	1	1	1	
	Utrera.....	3	1	1	2	
	Prado del Rey.....	3	1	1	2	
	Zahara.....	2	1	1	1	
	Arcos.....	3	1	1	2	
	Espera.....	2	1	1	1	
	Bornos.....	2	1	1	1	
	Algar.....	2	1	1	1	
	Cádiz	Trabajete.....	2	1	1	
Sanlúcar de Barrameda.....		2	1	1	1	
Jerez de la Frontera.....		5	1	1	3	
Medina Sidonia.....		3	1	1	2	
Chiclana.....		2	1	1	1	
Conil.....		2	1	1	1	
Véjer.....		2	1	1	1	
Canarias	La Laguna.....	2	1	1	2	Estas paradas se revisarán por el Oficial de la Sección de Canarias.
	Las Palmas.....	2	1	1	2	
TOTALES.....		80	6	23	51	

Las anteriores paradas, excepción hecha de Canarias, se dividirán en tres grupos que serán revisados continuamente por tres Oficiales del Depósito, que tendrán su residencia en Arahal, Villamartín y Medina Sidonia, respectivamente.

Primer grupo.—Lo constituirán las de Carmona, Sanlúcar la Mayor, Coria del Río, Morón, Coronil, Arahal, Marchena, Osuna, Utrera y Lebrija.

Segundo grupo.—Montellano, Villamartín, Ubrique, Prado del Rey, Zahara, Arcos, Espera, Bornos y Algar.

Tercer grupo.—Trabajete, Sanlúcar de Barrameda, Jerez de la Frontera, Medina Sidonia, Chiclana, Conil, Véjer, Tarifa y San José del Valle.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los Jefes del Depósito, alternativamente, sin que en cada mes exceda de veinte días el número de los que entre ambos inviertan en este servicio.

SEGUNDO DEPÓSITO.—La Rambla

Consta de 87 caballos sementales, de los que deduciendo 3 concedidos á ganaderos, y uno destinado á la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 83 que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACIÓN				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Córdoba	Córdoba.....	9	1	1	8	Este Depósito necesita dos Ordenanzas montados y dos caballos de mano para el servicio de los Jefes y Oficiales, que los facilitarán los regimientos de caballería que se designarán.
	Villafranca.....	6	1	1	5	
	Pozoblanco.....	2	1	1	1	
	Villanueva de Córdoba.....	4	1	1	3	
	Bujalance.....	3	1	1	2	
	Baena.....	4	1	1	3	
	Castro del Río.....	3	1	1	2	
	Espejo.....	4	1	1	3	
	La Rambla.....	6	1	1	4	
	Montilla.....	2	1	1	1	
	Puente Genil.....	3	1	1	2	
	Palma del Río.....	4	1	1	3	
	Fuenteovejuna.....	2	1	1	1	
	Eciija.....	5	1	1	4	
	Sevilla	Peñaflor.....	2	1	1	
Lora del Río.....		3	1	1	2	
Sevilla.....		3	1	1	2	
Llerena.....		4	1	1	3	
Badajoz	Almendralejo.....	2	1	1	1	
	Mérida.....	3	1	1	2	
	Jerez de los Caballeros.....	4	1	1	3	
	Higuera la Real.....	5	1	1	4	
TOTALES.....		83	5	18	60	

Estas paradas constituirán tres grupos, que serán revisados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Córdoba, La Rambla y Jerez de los Caballeros.

Primer grupo.—Córdoba, Villafranca, Pozoblanco, Villanueva de Córdoba, Bujalance, Baena, Castro del Río y Espejo.

Segundo grupo.—La Rambla, Montilla, Puente Genil, Palma del Río, Eciija, Peñaflor, Lora del Río y Sevilla.

Tercer grupo.—Fuenteovejuna, Llerena, Almendralejo, Mérida, Jerez de los Caballeros é Higuera la Real.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los dos Jefes del Depósito, sin que en cada mes pueda exceder de veinte días el número de los que entre ambos se invierten en este servicio.

SEGUNDA SECCIÓN.—Trujillo

Consta de 29 sementales, y deduciendo uno concedido, quedan para el servicio 28, distribuyéndose en la siguiente forma:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACIÓN				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos.	Sargentos.	Cabos.	Soldados.	
Badajoz	Don Benito.....	4	1	1	3	Esta Sección necesita dos Ordenanzas montados y dos caballos para los Jefes de grupo, que le serán facilitados oportunamente.
	Talarrubias.....	2	1	1	1	
	Campanario.....	2	1	1	1	
	Villanueva de la Serena.....	2	1	1	1	
	Herrera del Duque.....	2	1	1	1	
	Olivenza.....	2	1	1	1	
	Albuquerque.....	2	1	1	1	
	Trujillo.....	3	1	1	2	
	Logrosán.....	2	1	1	1	
	Cáceres	Plasencia.....	2	1	1	
Monroy.....		2	1	1	1	
Valencia de Alcántara.....		3	1	1	2	
TOTALES.....		28	1	11	16	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos que serán revisados por Oficiales de la Sección, teniendo su residencia en Don Benito y Trujillo respectivamente.

Primer grupo.—Las que se establecen en Don Benito, Talarrubias, Campanario, Villanueva de la Serena, Herrera del Duque y Olivenza.

Segundo grupo.—Albuquerque, Trujillo, Logrosán, Plasencia, Monroy y Valencia de Alcántara.

Los Oficiales revisores de estos dos grupos serán residenciados por los Jefes del segundo Depósito.

TERCER DEPÓSITO.—Bacza

Cuenta con 83 sementales, de los que deduciendo 2 concedidos á ganaderos, y uno que se destina á la yeguada militar, quedan para el servicio general de paradas 80, que se distribuyen en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Jaén...	Jaén	3	1	2	2	Este Depósito necesita un Ordenanza montado y un caballo de mano para el Jefe del primer grupo, que se le facilitará oportuna y convenientemente.
	Martos	2	1	1	1	
	Alcalá la Real	2	1	1	1	
	Santiago de Calatrava	3	1	2	2	
	Porcuna	2	1	1	1	
	Andújar	6	1	4	4	
Granada	Baeza	5	1	3	3	
	Jódar	2	1	1	1	
	Villacarrillo	2	1	1	1	
	Granada	4	1	3	3	
	Alhama	2	1	1	1	
	Loja	5	1	3	3	
Málaga	Antequera	5	1	3	3	
	Campillos	2	1	1	1	
	Ronda	3	1	1	1	
	Alora	3	1	1	1	
	Málaga	4	1	3	3	
	Coin	3	1	1	1	
Ciudad Real	Ciudad Real	4	1	3	3	
	Almagro	2	1	1	1	
	Almodóvar del Campo	2	1	1	1	
Toledo	Almadén	2	1	1	1	
	Talavera de la Reina	2	1	1	1	
	Cuenca	2	1	1	1	
Madrid	Cuenca	2	1	1	1	
	Alcalá de Henares	2	1	1	1	
	Torrelaguna	2	1	1	1	
Albacete	Albacete	2	1	1	1	
	La Puebla	1	1	1	1	
Islas Baleares	Manacor	1	1	1	1	
	TOTALES	80	5	25	46	

Las anteriores paradas exceptuando las de Baleares, constituirán tres grupos, los cuales serán continuamente revistados por tres Oficiales del Depósito, teniendo su residencia en Jaén, Antequera y Albacete.

Primer grupo.—Las paradas de Jaén, Martos, Alcalá la Real, Santiago de Calatrava, Porcuna, Andújar, Baeza, Jódar y Villacarrillo.

Segundo grupo.—Granada, Alhama, Loja, Antequera, Campillo, Ronda, Alora, Málaga y Coin.

Tercer grupo.—Ciudad Real, Almagro, Almodóvar del Campo, Almadén, Talavera de la Reina, Cuenca, Alcalá de Henares, Torrelaguna y Albacete.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los dos Jefes del Depósito, sin exceder en cada mes de veinte días el de los que entre ambos se inviertan en este servicio.

CUARTO DEPÓSITO.—Valladolid

Cuenta con 85 sementales, de los que, deducidos tres concedidos a ganaderos, y dos a la yeguada militar, quedan 80 para el servicio general de paradas, que se distribuirán en la forma siguiente:

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Coruña	Carballo	3	1	2	2	Este Depósito necesita un Ordenanza montado y un caballo de mano para el Jefe del primer grupo, que se le facilitará oportuna y convenientemente.
	León	3	1	2	2	
Lugo	Rabade	3	1	2	2	
	Monforte	2	1	1	1	
Oviedo	Gijón	2	1	1	1	
	Reinosa	3	1	2	2	
Santander	Cervera	3	1	2	2	
	Vega de Pas	3	1	2	2	
	Cervera	3	1	2	2	
	Aguilar de Campoo	2	1	1	1	
Palencia	Palencia	2	1	1	1	
	Carrion	3	1	2	2	
Burgos	Saldaña	3	1	2	2	
	Soneillos	2	1	1	1	
Salamanca	Salamanca	4	1	3	3	
	Vitigudino	3	1	2	2	
Zamora	Ledesma	3	1	2	2	
	Zamora	3	1	2	2	
Valladolid	Benavente	7	1	5	5	
	Valladolid	7	1	5	5	
Logroño	Rioseco	5	1	4	4	
	Haro	3	1	2	2	
Ávila	Ávila	3	1	2	2	
	Piedralabes	3	1	2	2	
Segovia	Villafranca	3	1	2	2	
	El Espinar	3	1	2	2	
TOTALES		80	5	22	53	

Las anteriores paradas constituirán cinco grupos, que serán revistados por Oficiales del Depósito y tendrán su residencia en León el primer grupo, y en la plana Mayor los de los restantes.

Primer grupo.—Las paradas de las provincias de Asturias, Galicia y León.

Segundo grupo.—Las de Santander y Burgos más las establecidas en Cervera del Río Pisuerga y Aguilar de Campoo, pertenecientes a Palencia.

Tercer grupo.—Las de las provincias de Salamanca y Zamora.

Cuarto grupo.—Las de Palencia, Carrion de los Condes y Saldaña (Palencia), Haro (Logroño) y las de Rioseco y Valladolid.

Quinto grupo.—Las de las provincias de Ávila y Segovia.

Los oficiales Jefes de grupo serán residenciados por los Jefes del Depósito, alternativamente, sin que en cada mes exceda de veinte días el de los que entre ambos inviertan en este servicio.

PRIMERA SECCION.—Zaragoza

Cuenta con 27 sementales que, en su totalidad, se destinan al servicio general de paradas.

PUNTOS EN QUE SE SITUAN LAS PARADAS		DOTACION				OBSERVACIONES
PROVINCIAS	PUEBLOS	Caballos	Sargentos	Cabos	Soldados	
Zaragoza	Zaragoza	4	1	3	3	Este Depósito necesita un Ordenanza montado y un caballo de mano para el Jefe del primer grupo, que se le facilitará oportuna y convenientemente.
	Daroca	2	1	1	1	
	Sos	3	1	2	2	
Huesca	Borja	2	1	1	1	
	Huesca	2	1	1	1	
Soria	Soria	2	1	2	2	
	Tudela	3	1	1	1	
Navarra	Marcilla	4	1	3	3	
	Mendavia	2	1	1	1	
Gerona	Paigcerdá	3	1	2	2	
	TOTALES	27	1	9	17	

Las anteriores paradas constituirán dos grupos, los cuales serán constantemente revistados por dos Oficiales de la Sección, que tendrán su residencia en Zaragoza.

Primer grupo.—Las paradas de las provincias de Zaragoza, Huesca y Soria, exceptuando la de Sos.

Segundo grupo.—Las restantes paradas.

Los Oficiales revisores de estos grupos serán residenciados por los Jefes del cuarto Depósito en la forma prevenida anteriormente.

Madrid 14 de Febrero de 1898.—CORREA.

Ayuntamientos

Madrid
Secretaria

En cumplimiento de la ley y disposiciones vigentes, queda expuesto al público en esta Secretaría durante el término de quince días, el expediente instruido a fin de que del crédito de 60.000 pesetas establecido en el capítulo 3.º artículo 7.º «Para construcción de sepulturas en los cementerios municipales,» llevar a efecto la transferencia de 9.002'80 pesetas, al crédito de 8.000 pesetas consignado en los mismos capítulo y artículo para los trabajos de exhumaciones etc., cuya transferencia de crédito ha sido acordada por este Excmo. Ayuntamiento en sesión celebrada el día 9 del corriente.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 12 de Febrero de 1898.—El Secretario, Francisco Ruano.

174.—a.

Aravaca

D. Antonio Sanfiz y Castro, Alcalde Constitucional de esta villa de Aravaca en la provincia de Madrid.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia, se ha acordado la eliminación del alistamiento para el reemplazo del año actual de Guillermo Losa González, hijo de Calixto y Ezequiel; Pablo Lara Alonso, hijo de Domingo y Martina, Julián Lajara Crespo, hijo de Antonio y Benita, y Luis Zamorano Llorduy, hijo natural de Francisco y Julia, que nacieron en esta villa el 30 de Enero, 2 de Marzo, 16 de idem, y 7 de Mayo de 1879, respectivamente, en armonía a lo dispuesto en la regla cuarta del art. 88 de la ley de Reclutamiento y reemplazo vigente; en su virtud se hace saber por medio del presente para que pueda llegar a conocimiento de los interesados y evitarle la responsabilidad que pudiera caberles según dispone el art. 31 de dicha ley y a los efectos prevenidos en el párrafo segundo del art. 69 del Reglamento para la ejecución de aquella.

Dado en Aravaca a 15 de Febrero de 1898.—El Alcalde, Antonio Sanfiz.—Por su mandato, Juan N. Gómez.

174.—b.

Torrelodones

Ignorándose el domicilio del mozo Antonio Alonso Martínez, hijo de Romualdo

y Pascuala, núm. 2 del sorteo celebrado en esta villa para el Reemplazo del año actual, se le cita por el presente para que concurra al acto de la clasificación y declaración desoldados, que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el domingo 6 de Marzo próximo, a las diez en punto de su mañana; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Torrelodones 14 de Febrero de 1898.—El Alcalde, P. O. Antonio Esteban.

174.—c.

Providencias judiciales

Audiencias territoriales

MADRID

D. Francisco Sánchez y Solá, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos por Doña Petra Rodríguez de Liébana y Naranjo, con D. Juan Bernardo Fuentes y D. Eugenio Fuentes García, sobre tercería de dominio de una finca sita en Villafranca de los Caballeros, se ha dictado por la sala segunda de dicho Tribunal la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid a 7 de Febrero de 1898, en el juicio declarativo de menor cuantía que ante Nos pendo por virtud de apelación seguida en el Juzgado de primera instancia del partido de Madrideojos por Don Juan Bernardo Gúalles y Martínez, vecino de Villafranca de los Caballeros, que no se ha personado en esta Audiencia, con Doña Petra Rodríguez de Liébana y Naranjo, vecina de Alcazar de San Juan, representada por el Procurador D. Felipe Jiménez y defendida por el Licenciado D. Gonzalo Federico, y D. Eugenio Fuentes García, vecino de Villafranca de los Caballeros, sobre tercería de dominio de una finca sita en dicho Villafranca.

«Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia a la apelante la referida sentencia apelada por la que se declara haber lugar a la tercería de dominio entablada por el Procurador D. Feliciano González en representación de D. Juan Bernardo de Fuentes y Martínez, se manda en su

virtud que luego que la sentencia sea firme se alce el embargo que en las fincas objeto de ella se ha hecho por el Juzgado municipal de Alcázar de San Juan, considerándolas como una sola finca á instancia de Doña Petra Rodríguez de Liébana, en la ejecución de la sentencia dictada en juicio verbal civil seguido por ésta contra D. Eugenio Fuentes y García, sobre reclamación de cantidad, para lo que se librará la orden oportuna dejándola á la libre disposición del demandante con imposición de las costas del juicio á la demandada Doña Petra Rodríguez de Liébana.

Y publíquese esta sentencia en Estrados y su encabezamiento y parte dispositiva en el *Diario de Avisos de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Toledo, por la rebeldía de Eugenio Fuentes y García.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ricardo Molina.—Francisco Armengol.—Evaristo de la Riva.—Agustín Puebla.—Publicada en 7 de Febrero de 1898.—Ante mí, Licenciado Heliodoro Rojas.

Y para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según lo mandado, expido la presente certificación en Madrid á 9 de Febrero de 1898.—El Oficial de sala, Francisco Sánchez Solá.

D. Eduardo Domínguez y Mencia, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la primera de lo Civil de la misma, en el rollo de los autos de su razón, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento, parte dispositiva y publicación, dicen así:

«Sentencia núm. 25.—En la villa y Corte de Madrid á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho. En los autos de juicio ordinario declarativo de mayor cuantía que ante Nos penden, remitidos en virtud de apelación, por el Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital; seguidos entre partes: de una, como demandante, el Abogado del Estado, y de otra, como demandados y apelantes, los Albaceas testamentarios de D. Alejandro Soler y Durán, D. Juan Croke y Navarrot, Conde de Valencia de Don Juan, D. José Rodríguez Amorrostu, D. Eugenio Rovira Escofat y D. Juan Alvarez de Sotomayor y Domenech, todos vecinos de esta capital, representados por el Procurador D. Fidel Serrano y Pérez, bajo la defensa del Letrado D. Germán Gamazo; y Doña Josefa Amat y Fernández, vecina de esta Corte, representada por el Procurador D. Federico del Río, y defendida por el Abogado D. Vicente Casanova; y las personas inciertas y desconocidas que se crean con derecho preferente al Estado para suceder abintestato á dicho Sr. Soler y Durán, respecto de los que se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre nulidad de los testamentos ológrafos otorgados por el D. Alejandro Soler y Durán, y adjudicación de sus bienes al Estado.

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos, con las costas de esta instancia á la parte apelante, la sentencia apelada, por la que se declara nulo y sin ningún valor ni efecto, el testamento ológrafo, que por duplicado otorgó en esta Corte D. Alejandro Soler y Durán, con fecha dos de Enero de mil ochocientos noventa y cinco; y no haber lugar al segundo extremo de la demanda

formulada por el Abogado del Estado, respecto á la declaración de herederos y adjudicación de bienes y derechos dejados por dicho Sr. Soler, á favor del Estado, absolviendo de este extremo á los demandados en el presente juicio; y no se hizo especial condena de costas del mismo.

Así por esta nuestra sentencia, que por la rebeldía de las personas inciertas ó desconocidas, que han sido demandadas, les será notificada por medio de edictos que se insertarán en los periódicos oficiales de esta Corte, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, Tomás Gual.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.—Ramón Barroeta.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Ildefonso López Aranda, Magistrado de la sala primera de esta Audiencia y Ponente en los presentes autos, estando la misma celebrándola pública en Madrid á doce de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho, de que certifico.—Ante mí, L. Rafael Gómez Robledo.

Y para que conste y llevar á efecto su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la sala, expido la presente que firmo en Madrid á quince de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.—Eduardo Domínguez y Mencia.

91.—P.

Juzgados militares

MADRID

D. Antonio Vicente é Ibáñez, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor de la primera región

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Víctor Gómez, y á su esposa Cecilia Romero, padres del soldado Ignacio Gómez, cuyo domicilio se ignora en esta Corte, para que en el término de diez días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto, se presenten en este Juzgado calle Tetuán, núm. 20, segundo de recha, de diez á once de la mañana, para prestar declaración en un interrogatorio procedente de la Plaza de Pamplona.

Madrid 10 Febrero de 1898.—Antonio Vicente.

Juzgados de primera instancia

CONGRESO

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo á Valentín Díez Martínez, hijo de Antonio y de Petra, natural de Luarca, Oviedo, de veintiseis años de edad, soltero, cochero, y que decía habitar, calle de la Academia, núm. 7, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle el auto dictado en causa que contra él mismo se instruye sobre lesiones; apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado sujeto, cuyas señas personales son: estatura alta, pelo

negro, ojos pardos, color bueno, barba cerrada aunque afeitada, y en el caso de ser habido; lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 8 de Febrero de 1898.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Licenciado Manuel Reyes.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por denuncia de Severiano Martínez Villamil, sobre estafa, se cita á Antonio García, que estuvo unos quince días al servicio del Sr. Marqués de Mudea, como mozo de caballos, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se le conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 9 de Febrero 1898.—V.º B.º—Aguilar Meléndez.—El Escribano, Andrés Ortiz.

HOSPITAL

En virtud providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye contra Justa del Molino, por robo, se cita á Gabriela Romero, que á habitado en la calle de Ecija, núm. 3, principal, y cuyo paradero se ignora, para que comparezca en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar una declaración; bajo apercibimiento de ser declarado incurso en la multa de 25 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 12 de Febrero 1898.—V.º B.º—El Sr. Juez R. Valdés.—El Escribano, Federico González del Rivero.

Comisaría de guerra de Madrid

Necesitándose adquirir en este Hospital durante el mes de Marzo próximo, los viveres y artículos que se consumen en el mismo, las personas que deseen suministrar algunos ó todos, presentarán sus proposiciones por escrito en la Comisaría de guerra de dicho Establecimiento á las once de la mañana del día 28 del corriente mes

Los nombres de los artículos, forma de la entrega y demás condiciones, se hallarán de manifiesto en la referida Comisaría todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

Carabanchel Bajo 14 de Febrero de 1898.—El Comisario de guerra, Juan Cuesta. 174.—p.

Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes

El día 25 del presente mes, á las tres de la tarde, tendrá lugar la subasta del sobrante de las comidas de las acogidas del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes, con sujeción al pliego de condicio-

nes que estará de manifiesto en la Intervención de dicho Establecimiento provincial.

Madrid 16 de Febrero de 1898.—El Director, Ramón Rodríguez Aran.

P.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose extraviado los extractos números 257, 605 y 606 de las acciones inalienables números 255.822, 30.554 á 57 y 67.925, y el núm. 35.903, correspondiente á de libre disposición núm. 208.814, expedidos por este Establecimiento: el primero, en 1.º de Febrero de 1883; los dos siguientes en 18 de Enero de 1884, y el cuarto en 17 de Enero de 1883, á favor del Mayorazgo de la Mezquita por agregación que hizo á él D. Antonio Pimentel, poseedor D. Apolinar Suárez de Deza, los tres primeramente citados, y el 35.903, á favor de dicho señor como poseedor del mencionado Mayorazgo, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 8 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 9.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos extractos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 18 de Febrero de 1898.—El Secretario general, Juan de Morales y Serrano.

63.

Compañía de los Caminos de hierro del Sur de España

Con arreglo al art. 36 de los Estatutos, se convoca á los Sres. Accionistas á Junta general extraordinaria, para el lunes 7 de Marzo de 1898, á las once de la mañana, en el domicilio social calle de Carretas, núm. 6, en Madrid, con objeto de deliberar sobre la proposición siguiente:

Medidas que deben adoptarse respecto al vencimiento del cupón de las obligaciones de 1.º de Abril de 1898.

La Junta general extraordinaria ha de constituirse conforme al art. 40 de los Estatutos.

Según se previene en el art. 37 de los mismos, los Sres. Accionistas poseedores de 50 acciones por lo menos, que quieran asistir á esta Junta ó estar representados en ella, deberán depositar sus títulos en las Cajas siguientes:

En Madrid, en el domicilio social, calle de Carretas, núm. 6, cinco días antes del fijado para la Junta.

En París, en el domicilio social, 10, Rue de la Paix, y en el Banco Internacional de París, números 3 y 5, Rue Saint Georges, ocho días antes del fijado para la Junta.

Caso de que no pueda celebrarse la Junta el 7 de Marzo, por no haberse depositado suficiente número de acciones, ó por no ser bastante el de Accionistas presentes y representados, se trasladará al día siguiente, á la misma hora, y los nuevos depósitos se recibirán en Madrid, en el domicilio social, hasta el día 8 de Marzo, á las diez de la mañana.

Madrid 18 de Febrero de 1898.—Por el Consejo de Administración de la Compañía, El Administrador, W. Martínez.

62.